

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

FIRSTBANK PUERTO RICO
Apelante

v.

CHRISTIAN ALEXIS
VELÁZQUEZ SOLIVÁN,
RUTH RODRÍGUEZ RIVERA
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
Apelados

KLAN202000226

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Vega Baja

Civil Núm.:
VB2019CV00559

Sobre: Cobro de
dinero; Ejecución de
hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2020.

Comparece ante nosotros, Firstbank Puerto Rico (Firstbank; parte apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vega Baja (TPI), el 16 de enero de 2020, notificada el 29 de enero de 2020. Mediante la misma, el foro de instancia desestimó la *Demanda* de epígrafe debido a que la Sociedad Legal de Bienes Gananciales no fue emplazada conforme a derecho.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

Firstbank presentó una *Demanda*¹ en cobro de dinero y ejecución de hipoteca el 9 de julio de 2019, contra Christian Alexis Velázquez Soliván, Ruth Rodríguez Rivera y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (parte apelada). Posteriormente, el 14 de agosto de 2019, la parte apelante presentó una *Moción Solicitando Autorización para Emplazar por Edictos*.² En la misma, sostuvo que la parte apelada no había podido ser localizada para ser emplazada aún cuando se realizaron las diligencias pertinentes, las cuales constan en la

¹ Véase Anejo 1 del escrito titulado *Apelación civil*.

² Véase Anejo 2 del escrito titulado *Apelación civil*.

*Declaración Jurada*³ suscrita por el emplazador. Atendida la misma, el TPI emitió una *Orden*⁴ el 14 de agosto de 2019, notificada al día siguiente, en la cual autorizó el emplazamiento por edicto.

Conforme surge del expediente, el 30 de agosto de 2019, la parte apelante publicó el emplazamiento por edicto en el periódico El Nuevo Día.⁵ Ello así, el 3 de septiembre de 2019, remitió por correo certificado, a ambos apelados, copia de la demanda y del emplazamiento por edicto a su última dirección conocida.

El 1 de octubre de 2019, la parte apelante presentó una *Moción en solicitud de anotación de rebeldía por falta de comparecencia y en solicitud de sentencia en rebeldía*.⁶ Allí, señaló que ya había transcurrido el término dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, para que la parte apelada presentara una alegación responsiva. En virtud de esto, solicitó que se le anotara la rebeldía, y consecuentemente, se dictara sentencia en rebeldía declarando Ha Lugar la *Demanda*.

Posteriormente, el TPI emitió y notificó el 6 de noviembre de 2019, una *Orden*⁷ en la que dispuso lo siguiente: “Tenga la parte demandante 5 días para acreditar notificación de demanda y edicto a la sociedad legal de gananciales”.

En respuesta, el 7 de noviembre de 2019, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.⁸ En la referida, expresó que junto a la moción se acompañaba un anejo, mediante el cual se evidenciaba la notificación del emplazamiento por edicto a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales en virtud con lo dispuesto en el caso *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458 (2017). No obstante, el anejo no fue sometido. Por consiguiente, el TPI emitió y notificó el mismo día, 7 de noviembre de 2019, una *Orden*⁹ en la cual determinó lo

³ *Id.* a las págs. 10-12.

⁴ Véase Anejo 3 del escrito titulado *Apelación civil*.

⁵ El apelante presentó una *Declaración Jurada* de Miriam del Carmen Hernández Martí; representante del periódico “El Nuevo Día” junto a la copia del edicto publicado y cuatro (4) recibos evidenciando el envío por correo certificado.

⁶ Véase Anejo 6 del escrito titulado *Apelación civil*.

⁷ Véase Anejo 7 del escrito titulado *Apelación civil*.

⁸ Véase Anejo 8 del escrito titulado *Apelación civil*.

⁹ Véase documento Núm. 12 del expediente electrónico a través del sistema Sumac.

siguiente: “El anejo no fue incluido. Se conceden 5 días adicionales, so pena de desestimar la demanda por falta de parte indispensable.”

En respuesta, el 14 de noviembre de 2019, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*¹⁰ y en esta, anejó cuatro (4) recibos de correo certificado a las siguientes direcciones:

Christian Alexis Velázquez Soliván
Urb. Monte Carlo, Calle D Lote 80,
Vega Baja, PR 00693

Christian Alexis Velázquez Soliván
Urb. Monte Carlo, 80 Calle D,
Vega Baja, PR 00693-4228

Ruth Rodríguez Rivera
Urb. Monte Carlo, Calle D Lote 80,
Vega Baja, PR 00693

Ruth Rodríguez Rivera
Urb. Monte Carlo, 80 Calle D,
Vega Baja, PR 00693-4228

Con el beneficio de todos los escritos ante sí, el TPI emitió *Sentencia*¹¹ el 16 de enero de 2020, notificada el 29 de enero de 2020. En la misma, dispuso lo siguiente:

El caso de epígrafe fue radicado el 9 de julio de 2019. Los co-demandados CHRISTIAN ALEXIS VELÁZQUEZ SOLIVÁN, RUTH RODRÍGUEZ RIVERA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS fueron emplazados mediante publicación de edicto en el periódico El Nuevo Día el 30 de agosto de 2019, se le envió a los demandados CHRISTIAN ALEXIS VELÁZQUEZ SOLIVÁN, RUTH RODRÍGUEZ RIVERA por correo certificado con acuse de recibo copia de la demanda y edicto a la última dirección conocida. Sin embargo, la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, parte indispensable no fue emplazada conforme a derecho ya que no se le envió por correo certificado con acuse de recibo copia de la demanda y edicto.

Siendo la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS partes indispensables sin ser emplazada conforme a derecho, este Tribunal procede a desestimar la demanda de epígrafe por falta de parte indispensable. Se dicta Sentencia conforme a la Regla 4.3 (C) de Procedimiento Civil de 2009.

Insatisfecha la parte apelante, el 6 de febrero de 2020, presentó una *Moción de Reconsideración*¹² y, en esta, sostuvo que el Tribunal

¹⁰ Véase documento Núm. 13 del expediente electrónico a través del sistema Sumac.

¹¹ Véase Anejo 9 del escrito titulado *Apelación civil*, pág. 90.

Supremo de Puerto Rico, en *Torres Zayas v. Montalvo Gómez et als.*, *supra*, estableció que la forma correcta para emplazar a una Sociedad Legal de Bienes Gananciales era **diligenciando el emplazamiento a ambos cónyuges, por sí y en representación de la sociedad**. Señaló que, en virtud de dicha jurisprudencia, publicó el 30 de agosto de 2019, el emplazamiento por edicto en el periódico El Nuevo Día.¹³ Añadió que, la *Declaración Jurada* suscrita por el Supervisor de Clasificados y Edictos del periódico, como la copia del edicto así lo evidencian. Finalmente, sostuvo que obra en autos, la evidencia de la notificación de dicho emplazamiento por edicto a Christian Alexis Velázquez Soliván, Ruth Rodríguez Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

Atendida la misma, el TPI emitió una *Resolución*¹⁴ el 7 de febrero de 2020, notificada el 10 de febrero de 2020, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*.

Inconforme con tal determinación, la parte apelante acude ante nosotros y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Instancia al desestimar la demanda de epígrafe por falta de parte indispensable, ya que no se emplazó a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Christian Alexis Velázquez Soliván y Ruth Rodríguez Rivera conforme dispone la Regla 4 de Procedimiento Civil; a pesar de que nuestro ordenamiento jurídico dispone cómo se debe emplazar debidamente a una sociedad legal de gananciales.

Mediante *Resolución* emitida el 24 de junio de 2020, este tribunal le concedió a la parte apelada hasta el 15 de julio de 2020 para que presentara su alegato. Habiendo transcurrido dicho término sin que la parte apelada compareciera, nos encontramos en posición de resolver.

II

El emplazamiento tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que existe una acción en su contra, para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser

¹² Véase Anejo 10 del escrito titulado *Apelación civil*.

¹³ Erróneamente aludido como el periódico Primera Hora.

¹⁴ En la *Notificación*, el TPI utiliza erróneamente la palabra Orden, en vez de Resolución.

oído y presentar prueba en su defensa. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als, supra*, pág. 467; *Global v. Salaam*, 164 D.P.R. 474, 480 (2005).

Un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre una persona mediante dos formas, a saber: (1) mediante los mecanismos procesales contemplados en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; (2) cuando la parte demandada en pleito se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, ya sea de manera explícita o tácita. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 29 (2014). Por su parte, el emplazamiento “es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, a fin de que éste quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial”. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als., supra*, pág. 467.

A tenor con lo antes expuesto, no es hasta que se logra diligenciar el emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre la persona, que esta puede ser considerada propiamente parte; aún cuando, “haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal”. *Id.* Este mecanismo procesal **es una parte esencial del debido proceso de ley**, ya que tiene el propósito principal de notificar a las partes demandadas que existe una acción judicial en su contra. *Id.*

Conforme a esto, la figura del emplazamiento está regulada por la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*. Expedido el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término de ciento veinte (120) días para poder diligenciarlo, que comienza a transcurrir a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*. En caso de que transcurra el referido término de ciento veinte (120) días y este no se diligencie, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio del caso ante su consideración. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 870 (2015).

Al respecto, la Regla 4.3(c) del mencionado cuerpo de reglas, en lo pertinente dispone lo siguiente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Así pues, la precitada regla establece que el término para emplazar es de ciento veinte (120) días y, además, dispone que de transcurrir el término para el diligenciamiento del emplazamiento sin que la parte demandante haya realizado el mismo, habrá una primera desestimación y archivo de la demanda sin perjuicio. Mientras, un segundo incumplimiento con dicha regla sí acarrearía que la desestimación y el archivo de la demanda sea con perjuicio. Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*.

En *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als., supra*, págs. 468-469, el Tribunal Supremo reiteró su interpretación de esta regla como sigue:

[E]ste Tribunal ha expresado que los requisitos que dispone la regla de emplazamiento son de estricto cumplimiento. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 D.P.R. 367, 374-375 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 D.P.R. 901 (1998); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 D.P.R. 93 (1986). Ello, pues, **“el emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado y afecta directamente la jurisdicción del tribunal”**. *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*, que cita a *Rivera v. Jaime*, 157 D.P.R. 562, 579 (2002).

Recordemos que las normas sobre el emplazamiento “son de carácter impositivo, de las cuales no se puede dispensar. La razón de esta rigurosidad es que el emplazamiento se mueve dentro del campo del Derecho Constitucional y más específicamente dentro del derecho del demandado a ser oído y notificado de cualquier reclamación en su contra”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., LexisNexis, 2017, pág. 257.

En ese sentido, es menester señalar que la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un Tribunal dicta sentencia, “*produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado [...]*”. *Lonzo Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 D.P.R. 509, 512 (1993); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 D.P.R. 15, 21 (1993).

Dicho de otro modo, “[*t]oda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional*”. (Citas internas omitidas.) J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 56. Véase, además, *Rivera Hernández v. Comtec Comm.*, 171 D.P.R. 695, 714 (2007); *Medina Garay v. Medina Garay*, 161 D.P.R. 806, 931 (2004). (Énfasis nuestro.)

Por su parte, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo referente a los emplazamientos por edicto y dispone lo siguiente:

(a) Cuando la persona a ser emplazada [...] que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes [...] el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(b) El contenido del edicto tendrá la información siguiente:

- (1) Título—Emplazamiento por Edicto
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre de la parte demandante
- (5) **Nombre de la parte demandada a emplazarse**
- (6) Naturaleza del pleito

(7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante

(8) Nombre de la persona que expidió el edicto

(9) Fecha de expedición

(10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1 de este apéndice, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.

Si la demanda es enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada que haya sido emplazada por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

(c) Cuando se trate de partes demandadas desconocidas su emplazamiento se hará por edictos en conformidad con lo dispuesto en esta regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

En lo pertinente, en cuanto al emplazamiento de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, se emplazará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges. Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil, *supra*. Debemos recalcar que la Sociedad Legal de Bienes Gananciales es una entidad jurídica separada e independiente de los cónyuges que la componen. “Asimismo, la masa de bienes gananciales es una separada y distinta de aquella que le pertenece cada uno de sus dos miembros en capacidad individual”. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als., supra*, págs. 472-473. **Ante esto, cuando se vaya a demandar a una Sociedad Legal de Bienes Gananciales, la misma debe ser emplazada conforme a derecho. Es decir, a través de ambos cónyuges. En específico, se ha establecido que cuando estamos ante un caso en el cual se demanda a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales esta debe ser emplazada a través de ambos cónyuges por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes**

Gananciales compuesta por ambos para poder adquirir jurisdicción sobre esta. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als., supra*, pág. 473.

III

En el caso de autos, la parte apelante sostiene que erró el TPI al haber determinado que no se emplazó a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales conforme a derecho y, consecuentemente, haber desestimado la demanda por falta de parte indispensable. No tiene razón. Veamos.

Según surge de los hechos antes expuestos, en el presente caso se intentó emplazar personalmente a los apelados. Tras realizar las diligencias pertinentes, estos no pudieron ser localizados para lograr efectuar el emplazamiento. La parte apelante hizo constar las aludidas diligencias mediante una declaración jurada efectuada por el emplazador. Luego, solicitó emplazar a los apelados por edicto. El TPI declaró ha lugar la solicitud de emplazamiento por edicto y se realizó la publicación de este el 30 de agosto de 2019. Luego, el 3 de septiembre de 2019, se envió copia de la demanda y del emplazamiento por edicto a los apelados mediante correo certificado. Sin embargo, aún cuando surge de las copias del correo certificado que se incluyó a ambos cónyuges por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, el edicto publicado no se realizó correctamente. En lo pertinente, el epígrafe del edicto publicado, en el presente caso lee como sigue:

FIRSTBANK PUERTO RICO
Demandantes
V.
CHRISTIAN ALEXIS VELÁZQUEZ SOLIVÁN,
RUTH RODRÍGUEZ RIVERA
Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES
compuesta por ambos
demandados

No obstante, aún cuando se menciona a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales ésta, no fue emplazada correctamente según la normativa vigente. Para lograr adquirir jurisdicción sobre la Sociedad

Legal de Bienes Gananciales, **se debe emplazar a ambos cónyuges por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos**. Según se desprende del edicto publicado, no se emplazó a ambos cónyuges por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, ante la falta de este lenguaje en el mismo.

El emplazamiento por edicto no se aleja de las normas requeridas para emplazar personalmente a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, por no ser incompatibles. Es decir, que en el edicto a ser publicado se debe **hacer constar que se demanda a cada cónyuge por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos para que se pueda adquirir jurisdicción sobre la misma**. Por lo tanto, al no incluir el lenguaje “por sí y en representación”, no se emplazó correctamente a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por Christian Alexis Velázquez Soliván y Ruth Rodríguez Rivera, siendo esta parte indispensable en el pleito.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones